

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., Febrero quince (15) de dos mil veintiuno

REFERENCIA: SERVIDUMBRE No. 2020 328  
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTA ESP  
DEMANDADO: EPIMENIO GUEVARA CONTRERAS

El juzgado, atendiendo lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 28 del CGP, determina falta de competencia para conocer de la demanda, toda vez que el lote rural objeto de la presente imposición de servidumbre, se encuentra ubicado en el Departamento del César, tal como se indicó en el libelo, y se acredita con la documentación aportada al expediente.

En efecto, considera este funcionario, que es más viable el conocimiento del asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar Cesar, teniendo en cuenta el principio de inmediación para resolver los conflictos, así como la ubicación del bien y las diferentes etapas que deben ser resueltas de manera directa por el director del proceso, donde se ubique el bien objeto del litigio.

En éste términos se pronunció la Corte Suprema de Justicia en decisión, que se transcribe así:

<b>ID</b>	:656366
<b>M. PONENTE</b>	:MARGARITA CABELLO BLANCO
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	:11001-02-03-000-2018-03816-00
<b>NÚMERO DE PROVIDENCIA</b>	:AC160-2019
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	:CONFLICTO DE COMPETENCIA
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	:AUTO
<b>FECHA</b>	:25/01/2019
<b>DECISIÓN</b>	:DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

“TEMA: CONFLICTO DE COMPETENCIA – Entre juzgado civil municipal de oralidad y juzgado promiscuo municipal de distinto distrito judicial, para conocer de proceso de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica. Evolución legal en materia de competencia para conocer los asuntos de imposición de servidumbre. Fueros Privativos. numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. Aplicación preferente del numeral 7° frente al 10° del artículo 28 del Código General del Proceso en los procesos de imposición de servidumbre. Reiteración del auto de 15 de noviembre de 2018.

**FACTOR TERRITORIAL** – En proceso de imposición de servidumbre eléctrica. En asuntos donde una de las partes es una entidad pública. Contradicción aparente entre dos fueros privativos. Aplicación de la tradición legislativa. Aplicación del numeral 7 del

artículo 28 del Código General del Proceso. El numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso establece una regla de competencia atendiendo el factor territorial y no el subjetivo.

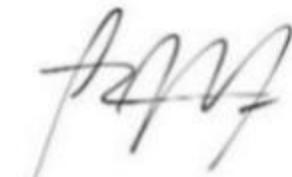
**FUERO PRIVATIVO** – Concepto jurisprudencial. Reiteración de autos de 16 de septiembre de 2004 y 5 de julio de 2012. El Código Judicial estaba prevista como competencia preventiva. Procedente la aplicación del artículo 29 del Código General del Proceso. Aplicación preferente del numeral 7° frente al 10° del artículo 28 del Código General del Proceso en los procesos de imposición de servidumbre”.

Con base en lo anterior, se procede a **RECHAZAR** la presente demanda por carecer este Despacho judicial de competencia, por razón del territorio, para conocer de ella.

2°.- **ORDENAR** por secretaría, se envíe el expediente al Señor Juez Civil del Circuito de Valledupar Cesar (Reparto), para que avoque su conocimiento, en razón, del factor territorial.

Secretaria proceda de conformidad. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE**  
**EL JUEZ,**



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO  
JUEZ